

CEFP/037/2000

Comparativo de Ley Federal de Derechos 2000 e Iniciativa 2001

Palacio Legislativo de San Lázaro, Diciembre de 2000

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

ARTÍCULO 1º.-.....
Las cuotas de los derechos se actualizarán en la cantidad que resulte de multiplicar las mismas por los factores que en su caso establezca el Congreso de la Unión. Asimismo las cuotas de los derechos se actualizarán en los meses de abril, julio y octubre con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes inmediato anterior hasta el último mes anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 19-C.-..... ..

IV. Por la autorización para distribución de cada una de las copias de películas a:

- a) Exhibirse públicamente:
1. de 1 a 20 \$200.00
2. de 21 a 50 \$175.00
3. de 51 en adelante \$150.00

- b) Comercializarse:
1. de 1 a 3000 \$1.00
2. de 3001 a 9000 \$0.75
3. de 9001 en adelante \$0.50

ARTÍCULO 19-I.-.....

I..... ..
 b).- Para prestar los servicios de traslado y custodia de bienes \$5,000.00

d).- Para prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes..... \$4,568.00

No existe.

V.- Por la consulta de antecedentes policiales de cada elemento en el registro nacional a que se refiere la fracción III..... \$24.00

ARTICULO 19-K.- Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de la opinión respectiva, sobre la justificación de la necesidad de que los elementos de las empresas autorizadas que presten el servicio de seguridad privada porten armas de fuego, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota..... \$2,161.00

No existe.

ARTÍCULO 24.-.....

No existe

ARTÍCULO 1º.-.....

Las cuotas de los derechos se actualizarán en los meses de **enero**, abril, julio y octubre con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes inmediato anterior hasta el último mes anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 19-C.-.....

IV. (Se deroga).

ARTÍCULO 19-I.-

I..... ..
 b). Para prestar los servicios de traslado y custodia de bienes o valores..... **\$8,562.00**

d). Para prestar los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes **\$8,109.00**

e). Para prestar los servicios de establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad..... \$8,109.00

f). Por cada actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada..... \$8,109.00

V. Por la consulta de antecedentes policiales **en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada Integrante..... \$26.00**

ARTÍCULO 19-K.- Por el estudio de la solicitud y la expedición de la opinión respectiva, sobre la justificación de la necesidad de que los elementos de las empresas autorizadas que prestan el servicio de seguridad privada, porten armas de fuego, se pagarán derechos conforme a la cuota de..... **\$2,349.00**

Por la modificación de la opinión respectiva\$2,349.00

ARTÍCULO 24.-.....

IX. Por la expedición de los certificados de presunción de nacionalidad mexicana.

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

ARTÍCULO 25.-

V.
c). Para celebrar cesiones de derechos fideicomisarios \$ 1'000,000. 00

ARTÍCULO 29-A.- Las instituciones de banca múltiple, de banca de desarrollo, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el siguiente procedimiento:

No existe

I.- Se determinará el monto total de los pasivos por sector, posteriormente se calculará la participación de cada entidad en el pasivo total del sector al que pertenezca, dividiendo el pasivo de la entidad entre el pasivo total del sector, y el resultado se expresará en términos porcentuales.

II.- A la sumatoria de las cuotas correspondientes al ejercicio inmediato anterior actualizadas, aplicables a las entidades a que se hace referencia en este artículo, excepto instituciones de banca múltiple, se le aplicarán los porcentajes determinados para cada entidad conforme a la fracción anterior.

III.- A la sumatoria de las cuotas correspondientes al ejercicio inmediato anterior actualizadas, aplicables a las instituciones de banca múltiple, una vez deducido el total de las cuotas mínimas que hubieran sido cubiertas en los términos de la fracción IV del presente artículo por instituciones de banca múltiple en dicho ejercicio, se le aplicarán los porcentajes determinados para cada institución conforme a la fracción I anterior.

IV.- El importe de los derechos a pagar determinados conforme a las fracciones I, II y III, del presente artículo no podrá ser inferior a las cuotas señaladas en el artículo 29-k aplicables para las entidades de nueva creación por tipo de entidad, ni exceder, tratándose de instituciones de banca múltiple, del equivalente a cuarenta veces la cuota que conforme a la fracción II del citado artículo 29-k corresponda.

No existe

ARTÍCULO 25.-

V.
c). **(Se deroga).**

ARTÍCULO 29-A.- Las entidades que pertenezcan a los sectores de banca múltiple, de banca de desarrollo, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y uniones de crédito, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten, de acuerdo con el procedimiento que se contiene en el presente artículo.

Cada entidad deberá pagar la cuota señalada en el artículo 29-K de la presente Ley, de acuerdo con el sector al que pertenezca. Adicionalmente deberá pagar, en su caso, el monto positivo que se calcule de acuerdo con las fracciones I a VII de este artículo, y que se señala en la fracción VII de este artículo.

I. Se obtendrá la cuota actualizada del sector, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 29-U de la presente Ley.

II. Se dividirá el pasivo total del sector, entre la cuota actualizada del sector, obtenida de acuerdo con la fracción I de este artículo. El resultado se multiplicará por la cuota correspondiente establecida en el artículo 29-K de la presente Ley.

III. Se restará al pasivo de cada entidad, el resultado de la fracción II, del sector respectivo.

IV. Se sumarán exclusivamente los resultados positivos de las operaciones de la fracción III del sector respectivo.

V. Se dividirá el resultado positivo de cada entidad, obtenido conforme a la operación señalada en la fracción III, entre el resultado de la operación mencionada en la fracción IV.

VI. A la cuota actualizada del sector, a que se refiere la fracción I de este artículo, se le restará la suma de las cuotas que le corresponda pagar a todas las entidades del sector respectivo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de este mismo artículo.

VII. Cada entidad deberá pagar, en su caso, el monto que se obtenga de multiplicar el resultado positivo que le corresponda de acuerdo con la fracción V. Por el importe resultante de la fracción VI.

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

ARTÍCULO 29-B.- Los almacenes generales de depósito deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el siguiente procedimiento:

No existe

I.- Se determinará el monto total de los certificados de depósito en circulación que alcancen en su conjunto las entidades de este sector, posteriormente se calculará la proporción de participación de cada una de estas entidades, dividiendo el importe de los certificados correspondientes a cada entidad, entre el monto total de los certificados del sector y el resultado se expresará en términos porcentuales.

II.- Al monto total de las cuotas para este sector determinadas en el ejercicio inmediato anterior actualizadas, se le aplicarán los porcentajes obtenidos para cada entidad en los términos de la fracción que antecede, el resultado será el importe de los derechos que corresponderá pagar a cada entidad.

III.- El importe de los derechos a pagar por cada entidad determinados conforme a la fracción que antecede, no podrá ser inferior a la cuota señalada en el artículo 29-k aplicables para los almacenes generales de depósito de nueva creación.

No existe

ARTÍCULO 29-C.- Las casas de cambio deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el siguiente procedimiento:

No existe

ARTÍCULO 29-B.- Las entidades que pertenezcan al sector de almacenes generales de depósito deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten, de acuerdo con el procedimiento **que se contiene en el presente artículo.**

Cada entidad deberá pagar la cuota señalada en el artículo 29-K de la presente Ley, para este sector.

Adicionalmente deberá pagar, en su caso, el monto positivo que se calcule de acuerdo con las fracciones I a VII de este artículo, y que se señala en la fracción VII de este artículo.

I. Se obtendrá la cuota actualizada del sector, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 29-U de la presente Ley.

II. Se dividirá el valor nominal de emisión del total de los certificados de depósito en circulación que alcancen en su conjunto los almacenes generales de depósito, entre la cuota actualizada del sector, obtenida de acuerdo con la fracción I de este artículo. El resultado se multiplicará por la cuota correspondiente establecida en el artículo 29-K de la presente Ley.

III. Se restará al valor nominal de emisión del total de los certificados de depósito en circulación de cada almacén general de depósito, el resultado de la fracción II.

IV. Se sumarán exclusivamente los resultados positivos de las operaciones de la fracción III.

V. Se dividirá el resultado positivo de cada almacén general de depósito, obtenido conforme a la operación señalada en la fracción III, entre el resultado de la operación mencionada en la fracción IV.

VI. A la cuota actualizada del sector, a que se refiere la fracción I de este artículo, se le restará la suma de las cuotas que le corresponda pagar a todos los almacenes generales de depósito, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de este mismo artículo.

VII. Cada almacén general de depósito deberá pagar, en su caso, el monto que se obtenga de multiplicar el resultado positivo que le corresponda de acuerdo con la fracción V, por el importe resultante de la fracción VI.

ARTÍCULO 29-C.- Las entidades o sociedades que pertenezcan a los sectores de casas de cambio o sociedades inmobiliarias de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el procedimiento que se contiene en el presente artículo.

Cada casa de cambio o sociedad inmobiliaria deberá pagar la cuota señalada en el artículo 29-K de la presente Ley, de acuerdo con el sector al que pertenezca.

Adicionalmente deberá pagar, en su caso, el monto positivo que se calcule de acuerdo con las fracciones I a VII de este artículo, y que se señalan en la fracción VII de este artículo.

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

I.- Se determinará el monto total del capital contable que alcancen en su conjunto las entidades en este sector. posteriormente se calculara la proporción de participación de cada una de estas entidades, dividiendo el capital contable de la entidad entre el capital contable total del sector y el resultado se expresara en términos porcentuales.

II.- Al monto total de las cuotas para este sector determinadas en el ejercicio inmediato anterior actualizadas, se le aplicaran los porcentajes obtenidos para cada entidad en los términos de la fracción que antecede, el resultado será el importe de los derechos que corresponderá pagar a cada entidad.

III.- El importe de los derechos a pagar por cada entidad determinados conforme a la fracción que antecede, no podrá ser inferior a la cuota señalada en el artículo 29-k aplicables para las casas de cambio de nueva creación.

No existe

ARTÍCULO 29-F.- Las casas de bolsa deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el siguiente procedimiento:

No existe

I.- Se determinará el monto total del capital contable que alcancen en su conjunto las entidades en este sector, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y la actualización patrimonial. posteriormente, se calculara la proporción de participación de cada una de estas entidades, dividiendo el capital obtenido conforme al párrafo anterior, entre el monto del capital del sector y el resultado se expresara en términos porcentuales.

II.- Al monto total de las cuotas para este sector determinadas en el ejercicio inmediato anterior actualizadas, se le aplicaran los porcentajes obtenidos para cada entidad en los términos de la fracción que antecede, el resultado obtenido será el importe de los derechos que corresponderá pagar a cada entidad.

I. Se obtendrá la cuota actualizada del sector, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 29-U de la presente Ley.

II. Se dividirá el monto total del capital contable del sector, excluyendo los importes negativos, entre la cuota actualizada del sector, obtenida de acuerdo con la fracción I de este artículo. El resultado se multiplicará por la cuota correspondiente establecida en el artículo 29-K de la presente Ley.

III. Se restará al monto total del capital contable de cada casa de cambio o sociedad inmobiliaria, el resultado de la fracción II, del sector respectivo.

IV. Se sumarán exclusivamente los resultados positivos de las operaciones de la fracción III del sector respectivo.

V. Se dividirá el resultado positivo de cada casa de cambio o sociedad inmobiliaria, obtenido conforme a la operación señalada en la fracción III, entre el resultado de la operación mencionada en la fracción IV.

VI. A la cuota actualizada del sector, a que se refiere la fracción I de este artículo, se le restará la suma de las cuotas que le corresponda pagar a todas las casas de cambio o sociedades inmobiliarias, según el sector que corresponda, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de este mismo artículo.

VII. Cada casa de cambio o sociedad inmobiliaria deberá pagar, en su caso, el monto que se obtenga de multiplicar el resultado positivo que le corresponda de acuerdo con la fracción V, por el importe resultante de la fracción VI.

ARTÍCULO 29-F.- Las entidades que pertenezcan al sector de casas de bolsa deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia, conforme a las cuotas que resulten de acuerdo con el procedimiento que se contiene en el presente artículo.

Cada casa de bolsa deberá pagar la cuota señalada en el artículo 29-T, fracción II, inciso a) de la presente Ley.

Adicionalmente deberá pagar, en su caso, el monto positivo que se calcule de acuerdo con las fracciones I a VII de este artículo, y que se señala en la fracción VII de este artículo.

I. Se obtendrá la cuota actualizada del sector, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 29-U de la presente Ley.

II. Se dividirá el monto total del capital contable que alcancen en su conjunto las casas de bolsa, excluyendo los importes negativos, entre la cuota actualizada del sector, obtenida de acuerdo con la fracción I de este artículo. El resultado se multiplicará por la cuota establecida en el artículo 29-T, fracción II, inciso a) de la presente

III.- El importe de los derechos a pagar por cada entidad determinados conforme a la fracción que antecede, no podrá ser inferior a la cuota señalada en el artículo 29-t, fracción ii, inciso a) aplicable para las casas de bolsa de nueva creación.

IV.- (Se deroga)

No existe

Cuando una casa de bolsa pague derechos por inscripción en la sección de intermediarios del registro nacional de valores e intermediarios, no estará obligada a pagar cuotas por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal en que se realice la inscripción

ARTÍCULO 29-G.- Los especialistas bursátiles deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia equivalente al 0.5 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a \$435,282.91.

Cuando un especialista bursátil pague derechos por inscripción en la sección de intermediarios del registro nacional de valores e intermediarios, no estará obligado a pagar cuotas por inspección y vigilancia en el ejercicio fiscal en que se realice la inscripción.

ARTÍCULO 29-J.....

Las oficinas o agencias de representación de entidades financieras del exterior establecidas en el país, las uniones de crédito, el patronato del ahorro nacional, los fondos y fideicomisos públicos de fomento económico que realicen actividades financieras y que estén sujetos a la inspección y vigilancia de la comisión nacional bancaria y de valores, así como las inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a la cuota actualizada del ejercicio inmediato anterior, sin que la cantidad a pagar por este concepto sea inferior a \$22,434.86

El importe de las cuotas que deberán pagar las oficinas o agencias de representación, fondos o fideicomisos públicos y empresas de nueva creación referidos en el párrafo anterior, determinados de conformidad con este mismo artículo, no podrán ser inferiores a la cuota señalada en el artículo 29-k aplicable para las oficinas, fideicomisos y empresas de referencia.

ARTÍCULO 29-K.-.....

IV.- Las oficinas o agencias de representación, fondos o fideicomisos

Ley.

III. Se restará al monto total del capital contable de cada casa de bolsa, el resultado de la fracción II.

IV. Se sumarán exclusivamente los resultados positivos de las operaciones de la fracción III.

V. Se dividirá el resultado positivo de cada casa de bolsa, obtenido conforme a la operación señalada en la fracción III, entre el resultado de la operación mencionada en la fracción IV.

VI. A la cuota actualizada de este sector, a que se refiere la fracción I de este artículo, se le restará la suma de las cuotas que les corresponda pagar a todas las casas de bolsa, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de este artículo.

VII. Cada casa de bolsa deberá pagar, en su caso, el monto que se obtenga de multiplicar el resultado positivo que le corresponda de acuerdo con la fracción V, por el importe resultante de la fracción VI.

ARTÍCULO 29-G.- Los especialistas bursátiles deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia equivalente al 0.5 por ciento respecto de su capital contable, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a..... **\$632,872.00**

ARTÍCULO 29-J.....

Las oficinas o agencias de representación de entidades financieras del exterior establecidas en el país, el Patronato del Ahorro Nacional, los fondos y fideicomisos públicos de fomento económico que realicen actividades financieras sujetos a la **supervisión** de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán pagar anualmente el derecho de inspección y vigilancia conforme a la cuota actualizada del ejercicio inmediato anterior, sin que la cantidad a pagar por este concepto sea inferior a **\$32,618.70**

Las empresas de servicios auxiliares o complementarios de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pagarán anualmente por concepto de inspección y vigilancia la cuota de \$32,618.70, cuando no tengan previsto en esta Ley el pago de otro derecho por el mismo concepto.

ARTÍCULO 29-K.-.....

IV. **Sociedades inmobiliarias de entidades financieras, sujetas a la**

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

públicos de fomento económico y demás empresas a que se refiere el artículo 29-J. \$19,049.00

ARTICULO 29-O.- Las instituciones para el deposito de valores, las bolsas de valores, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, así como las bolsas de futuros y opciones, las cámaras de compensación, socios liquidadores y socios operadores del mercado de futuros y opciones, y las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, deberán pagar los siguientes derechos:

IX.- Las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, por concepto de inspección y vigilancia: \$60,000.00.

No existe

ARTÍCULO 29-T.-

III.-
a).- Valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta publica en el extranjero, por inscripción **\$216,033.83**

ARTÍCULO 29-U.- Cuando el calculo respectivo deba hacerse con base en los montos de capital social, capital exhibido, capital contable, reservas de capital, patrimonio, pasivos, certificados de deposito en circulación, valuación de cartera de valores o acciones y actualización patrimonial, referidos en los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-F, 29-G, 29-J, 29-I, 29-M, 29-N y 29-O de este capítulo, se determinarán de acuerdo con las cifras que al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior cuente la Comisión Nacional Bancaria y de valores.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en dichos artículos.

En el caso de emisores de valores, para la determinación de los derechos a pagar de conformidad con el artículo 29P de este Capítulo, en lo que corresponde a títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, servirán de base los montos en circulación al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior y, en su caso, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, tratándose de títulos o valores inscritos durante el ultimo bimestre del mismo año. En el caso de valores representativos de capital, se tomaran como base los estados financieros dictaminados correspondientes al penúltimo ejercicio en relación con aquel en que se cubran los derechos respectivos.

No existe

supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como las oficinas o agencias de representación, fondos y fideicomisos públicos de fomento económico y demás empresas a que se refiere el artículo 29-J **de esta Ley.**..... **\$32,619.00**

ARTÍCULO 29-O.- Las instituciones para el depósito de valores, las bolsas de valores, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, así como las bolsas de futuros y opciones, las cámaras de compensación, socios liquidadores y socios operadores del mercado de futuros y opciones, las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores **y los proveedores de precios**, deberán pagar los siguientes derechos:

IX. Las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores, por concepto de inspección y vigilancia **anual.**..... **\$87,235.85**

X. Los proveedores de precios por concepto de inspección y vigilancia anual **\$87,235.85**

ARTÍCULO 29-T.-

III.
a). Valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta en el extranjero, **por autorización** de inscripción..... **\$314,098.35**

ARTÍCULO 29-U.- Cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en los montos referidos en los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-F, 29-G, 29-I, 29-M, 29-N y 29-O de este Capítulo, se determinarán de acuerdo con las cifras **más recientes con** que al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las entidades de los sectores correspondientes, como facilidad administrativa, el resultado de las operaciones aritméticas previstas en **los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-C, 29-D, 29-F y 29-J.**

En el caso de emisores de valores, para la determinación de los derechos a pagar de conformidad con el artículo 29P de este Capítulo, en lo que corresponde a títulos o valores representativos de un pasivo a su cargo, servirán de base los montos en circulación al 31 de octubre del ejercicio inmediato anterior y, en su caso, al 31 de diciembre de dicho ejercicio, tratándose de títulos o valores inscritos durante el último bimestre del mismo año. En el caso de valores representativos de capital, se tomarán como base los estados financieros dictaminados correspondientes al penúltimo ejercicio en relación con aquel en que se cubran los derechos respectivos, **o en su defecto, los estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente con que se cuente, que hayan sido proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Para los efectos de lo previsto en los artículos 29A, fracción I; 29-B, fracción I; 29-C, fracción I; 29-D, fracción II; 29-F, fracción I y 29-J, segundo párrafo, se entenderá por cuota actualizada del sector a la

ARTÍCULO 29-W.-.....

No existe

ARTÍCULO 29-X.-.....

En el caso de emisiones cuya colocación se pacte en diferentes fechas, los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados dentro de los tres días siguientes a aquellos en que se realicen cada una de las mismas.

ARTÍCULO 30-A.-.....

No existe

ARTÍCULO 31-A.-.....

No existe

ARTÍCULO 31-B.-.....

I.

Para efectos del pago del derecho a que se refiere esta fracción, la cuota anual deberá pagarse a más tardar el día 17 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra. Asimismo, respecto del derecho por cada cuenta individual se harán pagos provisionales en los meses de abril, julio y octubre del presente ejercicio fiscal y enero del siguiente.

Para determinar el monto de cada pago trimestral, se deberá tomar el número de cuentas abiertas que tenga cada Administradora de Fondos para el Retiro el último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho.

suma del total de los derechos de inspección y vigilancia causados en el ejercicio anterior, por todas las entidades o sociedades que se encuentren en operación al inicio del ejercicio en el sector correspondiente, más las cuotas que en su caso asuman dichas entidades o sociedades, por fusiones de acuerdo al artículo 29M, actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 29-W.-.....

IV. Los derechos por concepto de estudio y trámite referidos en el artículo 29-S de esta Ley, deberán pagarse previamente a la presentación de la solicitud correspondiente.

V. Tratándose de los derechos por concepto de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios previstos en el artículo 29-T de este capítulo, se pagarán conforme a lo establecido por el artículo 29-X de la presente Ley.

ARTÍCULO 29-X.-.....

En el caso de emisiones cuya colocación se pacte en diferentes fechas, los derechos de inscripción se causarán por el monto de cada colocación y deberán ser pagados **a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél** en que se realicen cada una de las mismas.

ARTÍCULO 30-A.-.....

VII. Por la autorización para ejercer la actividad de agente mandatario de instituciones de seguros..... \$ 80.00

VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de seguros persona física o apoderado de agente de seguros persona moral..... \$ 300.00

ARTÍCULO 31-A.-.....

VII. Por la autorización para ejercer la actividad de agente mandatario de instituciones de fianzas..... \$80.00.

VIII. Por la presentación del examen de acreditación de la capacidad técnica, para ejercer la actividad de agente de fianzas persona física o apoderado de agente de fianzas persona moral..... \$300.00

ARTÍCULO 31-B.-.....

I.

Para efectos del pago del derecho a que se refiere esta fracción, la cuota anual deberá pagarse a más tardar el día 17 del mes de enero del ejercicio fiscal que transcurra. Asimismo, respecto del derecho por cada cuenta individual se harán pagos provisionales **trimestrales** en los meses de abril, julio y octubre del presente ejercicio fiscal y enero del siguiente, **a más tardar el día 17 del mes respectivo**.

Para determinar el monto de cada pago trimestral **de las cuentas individuales**, se deberá tomar el número de cuentas abiertas que tenga cada Administradora de Fondos para el Retiro el último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho; **y se multiplicará por la cuota anual por cuenta individual actualizada a la fecha de pago de conformidad con el artículo 17-A**

ARTÍCULO 40.- Por la concesión a particulares para el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías sujetas a trámite aduanero, se pagará el derecho de custodia de mercancías conforme a la cuota anual de \$14,997.00.

ARTÍCULO 49.-

V.-.....
Cuando la exportación de mercancías se efectuó mediante pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la ley aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.

No existe

Artículo 62.- Por los servicios relacionados con la presentación de exámenes de aspirante y definitivos, servicios de expedición y registro de habilitaciones, de garantías, de sellos, de firmas y por la autorización de libros de registro de corredores públicos, y expedición de credencial se pagará el derecho de Registro Mercantil y de Correduría, conforme a las siguientes cuotas:

No existe

ARTÍCULO 64.-

I.- Inscripción en el registro de apoderados. \$164.00

ARTÍCULO 65.-

V.- Inscripción en el registro de peritos mineros \$164.00

del Código Fiscal de la Federación, dividida entre cuatro.

ARTÍCULO 40.- Por la concesión o autorización que haya sido otorgada a particulares, para el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías sujetas a trámite aduanero, se pagará el derecho de custodia de mercancías conforme a la cuota anual de..... **\$18,618.09**

ARTÍCULO 49.-

V.-.....
También se pagará este derecho por cada operación en que se utilice el pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías.

ARTÍCULO 58.- Se pagará el derecho por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso para la distribución y transporte de gas licuado de petróleo, por medio de ductos conforme a las siguientes cuotas:

I. Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos**\$120,000.00**

II. Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos**\$120,000.00**

III. Permisos para el transporte por ductos para autoconsumo**\$60,000.00**

IV. Por la modificación del permiso para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos..... **\$25,000.00**

V. Por la modificación del permiso para transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos..... **\$25,000.00**

VI. Por la modificación del permiso para transporte por ductos para autoconsumo..... **\$25,000.00**

ARTÍCULO 62.- Por los servicios relacionados con el ejercicio de la función de Corredor Público, se pagará el derecho de Registro Mercantil y de Correduría, conforme a las siguientes cuotas:

VII. Registro y aprobación de convenios de suplencia y asociación de los corredores públicos, por cada convenio **\$274.00**

VIII. Licencia de separación de funciones de corredor público**\$236.00**

ARTÍCULO 64.-

I. (Se deroga).

ARTÍCULO 65.-

V. (Se deroga).

ARTÍCULO 86-A.-

VII.- Por la certificación de la calidad zoosanitaria de cada establecimiento Tipo Inspección Federal, cuando sea realizada por la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria \$6,000.00

No existe

ARTÍCULO 148.-

A.
II.

g).- Para la circulación en caminos de jurisdicción federal de remolque y semiremolques de procedencia extranjera que se internen en el país de forma temporal, y que estos mismos sean arrastrados por tractocamiones registrados en el extranjero hasta la línea fronteriza, por unidad \$200.00

No existe

III.
t).- Para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros 0.5 al millar.

u).- Para la construcción, operación y explotación de terminales interiores de carga, 0.5 al millar.

v).- permiso de operación de terminales individuales u oficinas de sociedades de autotransporte federal de pasajeros o de carga. 1 al millar.

E.

No existe

ARTÍCULO 149.-

V.- (se deroga).

ARTÍCULO 163.-

ARTÍCULO 86-A.-

VII. Por cada certificación de la calidad zoosanitaria de un establecimiento Tipo Inspección Federal, cuando sea realizada por la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria..... **\$10,274.00**

ARTÍCULO 86-F.- Por la autorización para el funcionamiento de los laboratorios de diagnóstico clínico y ejercicio de médico verificador en materia zoosanitaria, se pagará el derecho de sanidad fitopecuaria, conforme a las siguientes cuotas:

I. Laboratorio de diagnóstico clínico zoosanitario..... **\$3,694.00**

II. Médico verificador..... **\$360.00**

Por el duplicado o refrendo de la autorización a que se refiere este artículo se pagará el 50% de la cuota correspondiente.

ARTÍCULO 148.-

A.

II.

g). (Se Deroga).

j).-Para el inicio de operación de terminal de carga del autotransporte federal..... **\$1,118.00**

III.
t). Para la construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros y de carga, del autotransporte federal..... **\$1,106.00**

u). (Se deroga).

v). (Se deroga).

E.

I. Alta de vehículo automotor, remolque o semiremolque en el permiso de los servicios de autotransporte federal y servicios auxiliares, por unidad..... **\$358.00**

II. Alta de vehículo automotor, remolque o semiremolque y automóvil para uso particular en el registro de arrendamiento, por unidad..... **\$358.00**

ARTÍCULO 149.-

V. Alta de vehículo automotor, remolque o semiremolque en el permiso de transporte privado de personas o carga, por unidad..... **\$358.00**

ARTÍCULO 163.-

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

II.- Registro de contratos de compraventa, hipoteca, arrendamiento o fletamiento, con o sin opción de compra, y cualquier otro por el cual una empresa naviera mexicana inscrita en el registro público marítimo nacional adquiera una embarcación mercante para ser abanderada como mexicana.

ARTÍCULO 170.- Por los servicios que presta la Capitanía de Puertos fuera del tiempo señalado en los horarios oficiales a embarcaciones nacionales o extranjeras que efectúen cualquier clase de tráfico, de navegación de altura, marítima, costera, cabotaje, interior de puertos, fluvial o lacustre, se pagará el derecho de capitanía de puertos, por cada entrada, despacho, o maniobra de fondeo, conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 171-A.-.....

I.-

a) Trafico de altura \$1,805.00

b) Trafico de cabotaje \$1,289.00

ARTÍCULO 172-E.-.....

III.- Para instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía \$200.00

ARTÍCULO 185.-.....

VII.

No existe

No existe

ARTÍCULO 186.-.....

IV.- (Se deroga).

X.- (Se deroga).

XV.

c) De educación básica \$4.00

No existe

XXVI.- (Se deroga).

ARTÍCULO 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para pesca, se pagará el derecho de pesca, conforme a las siguientes cuotas:

II. (Se Deroga).

ARTÍCULO 170.- Por los servicios que presta la Capitanía **de Puerto a embarcaciones nacionales o extranjeras en horario ordinario de operación, que efectúen cualquier clase de navegación de altura, cabotaje e interior, se pagará el derecho de capitanía de puerto por cada autorización de arribo, despacho o maniobra de fondeo, conforme a las siguientes cuotas:**

ARTÍCULO 171-A.-.....

I.-

a). **Navegación de Altura**..... **\$4,483.00**

b). **Navegación de Cabotaje**..... **\$3,202.00**

ARTÍCULO 172-E.-.....

III. Para instalar anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía, por anuncio o señal publicitaria..... **\$4,430.00**

ARTÍCULO 185.-.....

VII.

e). **En relación con Federaciones de Colegios de Profesionistas**..... **\$532.00**

f). **Inscripción de asociado a una Federación de Colegios de Profesionistas que no figure en el registro original**..... **\$532.00**

XIII. **Registro de Federación de Colegios de Profesionistas**...**\$5,913.00**

ARTÍCULO 186.-.....

IV. **Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen**..... **\$34.00**

X. **Por la solicitud de acreditación y certificación de conocimientos, por cada certificado de competencia ocupacional en capacitación para el trabajo industrial** **\$283.00**

XV.

c). De educación **secundaria** **\$18.00**

d). **De educación primaria** **\$4.00**

XXVI. **Expedición de duplicado de credencial de la preparatoria abierta**..... **\$20.00**

ARTÍCULO 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca **o actividades acuícolas**, se pagará el derecho de pesca **y acuicultura**, conforme a las siguientes cuotas:

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

No existe

ARTÍCULO 192.- Por los servicios de tramite y expedición de asignaciones, concesiones o permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la comisión nacional del agua en el registro publico de derechos de agua, se pagara el derecho respectivo, conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Por la autorización para modificar las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción o derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento, de aguas nacionales, sustitución de usuarios, ubicación o características de las obras, punto o calidad de descarga o plazo \$670.68

Artículo 192-A.- Por los servicios de tramite y expedición de títulos de concesión y permisos que se indican, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

V.- Por la autorización para modificar las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno \$670.68

ARTÍCULO 192-C.-

III.- Por los servicios que preste el registro público por la búsqueda o acceso a la información de datos respecto de antecedentes registrales, por cada uno \$128.93

ARTÍCULO 192-E.-

IV. Por el otorgamiento de una concesión para acuacultura comercial..... \$10,552.00

V. Por la expedición de permiso para acuacultura de fomento..... \$5,431.00

VI. Por el otorgamiento de autorización para acuacultura didáctica \$1,841.00

VII. Por el otorgamiento de autorización para la sustitución de titular de los derechos de la concesión acuícola..... \$977.00

VIII. Por la expedición del certificado de sanidad acuícola, por lote ... \$240.00

IX. Por la expedición del certificado de sanidad acuícola por lote para la importación de organismos acuáticos vivos destinados a la acuacultura u ornato..... \$1,711.00

X. Por la expedición del certificado de registro para la operación y funcionamiento de unidades de cuarentena \$124.00

ARTÍCULO 192.- Por la expedición de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

IV. Por la modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción, derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo..... \$975.00

ARTÍCULO 192-A.- Por la expedición de títulos de concesión y permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

V. Por la modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno \$975.00

ARTÍCULO 192-C.-

III. Por la búsqueda o acceso a la información sobre antecedentes registrales, a cargo de la Comisión Nacional del Agua siempre que genere la expedición de una constancia, por cada una \$187.00
Por los servicios a que se refiere esta fracción, no se pagará el derecho establecido en la fracción IV de este artículo.

ARTÍCULO 192-E.-

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

XI.- Los pagos que se deban efectuar conforme a lo señalado en esta sección, se realizarán mediante declaración que presentaran en las oficinas de la comisión nacional del agua o en las instituciones bancarias que autorice la secretaria de hacienda y crédito publico.

SECCIÓN SEXTA

Servicios de Vida Silvestre

ARTÍCULO 194F.- Por los servicios que a continuación se señalan se pagará el derecho por servicios de flora y fauna silvestres, conforme a las siguientes cuotas:

A. Por el registro de:

I. Viveros y jardines botánicos \$234.00

II. (se deroga).

III. (se deroga).

IV. (se deroga).

B.

II.-

Las personas que realicen colecta científica en el país, bajo algún convenio con el Gobierno Federal o con alguna institución mexicana, así como con investigadores mexicanos registrados en el sistema nacional de investigadores, no pagaran los derechos a que se refieren las fracciones I, III y IV de este apartado.

IV. (Se deroga).

V. Para colecciones particulares de flora y fauna silvestres \$234.00

VI. Para posesión de aves de presa \$234.00

ARTÍCULO 194F-1.-

I.
b) Registro definitivo de Unidad para la Conservación manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA) \$267.00

No existe

ARTÍCULO 194H.-

II.- Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad general \$580.00

III. Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad intermedia \$800.00

IV.- Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad especifica \$860.00

ARTÍCULO 194J.-

II.

a) En su modalidad general \$4,941.00

b) En su modalidad intermedia \$7,696.00

XI. (Se deroga).

SECCIÓN SEXTA

Servicios de Vida Silvestre

ARTÍCULO 194F.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de servicios de vida silvestre, conforme a las siguientes cuotas:

A. (Se deroga).

B.

II.-

Las personas que realicen colecta científica en el país, bajo algún convenio con el Gobierno Federal o con alguna institución mexicana, así como con investigadores mexicanos registrados en el sistema nacional de investigadores, no pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y III de este apartado.

IV. Por la autorización de colecta de material biológico de vida silvestre,terrestre y acuática con fines de utilización en biotecnología \$2,482.00

V. (Se deroga).

VI. (Se deroga).

ARTÍCULO 194F-1.-

I.
b). Registro definitivo de Unidad **de Manejo** para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA)..... **\$290.00**

e). Para colecciones particulares de flora y fauna silvestre... \$284.00

f). Para posesión de aves de presa..... **\$284.00**

ARTÍCULO 194H.-

II. Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad **particular** **\$720.00**

III. (Se deroga).

IV. Obra o actividad que requiera manifestación de impacto ambiental en su modalidad **regional**..... **\$1,068.00**

ARTÍCULO 194J.-

II.

a). En su modalidad **particular**..... **\$6,134.00**

b). (Se deroga).

Comparativo de Ley Federal de Derechos 2000 e Iniciativa 2001

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

c) En su modalidad especifica \$10,213.00

IV.

a) En su modalidad genera \$234.48

b) En su modalidad intermedia \$410.39

c) En su modalidad especifica \$644.94

No existe

ARTÍCULO 195-F.-

I.- Televisión \$150,000.00

V.- Folletos, catálogos, carteles, murales y otros medios publicitarios similares \$ 10,000. 00

ARTÍCULO 195-K-1.- No existe.

ARTÍCULO 219- Aeropuertos y Servicios Auxiliares está obligado al pago de derechos por el uso de los aeropuertos federales.

ARTÍCULO 220- Aeropuertos y Servicios Auxiliares determinarán el derecho, por cada ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 5. 8% al valor total del activo del ejercicio, conforme a sus estados financieros dictaminados y que presente ante la secretaria de la contraloría general de la federación.

El derecho del ejercicio se pagara mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 221- Aeropuertos y Servicios Auxiliares efectuará pagos provisionales mensuales a cuenta del derecho del ejercicio a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que corresponda el pago. El pago provisional se calculara dividiendo entre doce el derecho que correspondió al ejercicio inmediato anterior; el resultado se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el ultimo mes del ejercicio inmediato anterior, hasta el mes por el cual se efectúa el pago provisional. dicho

c). En su modalidad **regional**..... **\$12,679.00**

IV.

a). En su modalidad particular.....

\$510.00

b). **(Se deroga).**

c). En su modalidad **regional**..... **\$1,402.00**

ARTÍCULO 194-T-3.- Por la evaluación y emisión de la resolución del estudio de riesgo ambiental, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a las siguientes cuotas:

I. Estudio de riesgo Nivel 0 **\$593.00**

II. Estudio de riesgo Nivel 1 **\$907.00**

III. Estudio de riesgo Nivel 2 **\$550.00**

IV. Estudio de riesgo Nivel 3 **\$1,843.00**

ARTÍCULO 195-F.-

I. Televisión, **video en lugares públicos cerrados, y medios de transporte público**..... **\$4,051.00**

V. Folletos, catálogos, carteles, murales, **internet y otros medios similares** **\$270.00**

ARTÍCULO 195-K-1.- Por la emisión de dictámenes para constituir y operar instituciones de seguros especializadas en salud, se pagarán derechos por cada dictamen, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por dictamen provisional..... **\$2,129.00**

II. Por dictamen definitivo, incluida la visita de inspección y vigilancia..... **\$9,581.00**

III. Por dictamen anual, incluida la visita de inspección y vigilancia..... **\$6,387.00**

ARTÍCULO 219- Aeropuertos y Servicios Auxiliares está obligado al pago de derechos por el uso, **goce o explotación** de los aeropuertos federales.

ARTÍCULO 220- Aeropuertos y Servicios Auxiliares determinará el derecho, por cada ejercicio fiscal, aplicando la tasa del **5% a la suma de los ingresos brutos por servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, señalados en la Ley de Aeropuertos y su reglamento, conforme a sus estados financieros dictaminados.**

Tratándose de servicios complementarios, por lo que se refiere al suministro de combustible, la base para el cálculo del derecho será el ingreso bruto obtenido por el servicio de abastecimiento y/o succión de combustible.

ARTÍCULO 221- Aeropuertos y Servicios Auxiliares efectuará pagos provisionales **bimestrales a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente, mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional por el derecho de uso, goce o explotación de los aeropuertos federales se calculará considerando los ingresos brutos obtenidos durante el bimestre inmediato**

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

factor se obtendrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio inmediato anterior y el mes en que se presente la declaración del mismo, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales con la misma cantidad que utilizó para este fin en el último mes del ejercicio inmediato anterior actualizado de la forma citada en el párrafo anterior. Asimismo en el mes de abril del ejercicio efectuará un ajuste a los pagos provisionales de los meses de enero, febrero y marzo con base en la declaración anual. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes citado. Cuando resulte saldo a favor se acreditarán contra los pagos provisionales del ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 221-A.- Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos del artículo 220, se le restará el monto total de los pagos provisionales enterados durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se entenderá a más tardar conjuntamente con el pago provisional correspondiente al mes siguiente a aquel en el que se haya presentado la declaración del ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, dicho saldo se acreditará en partes iguales contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo por el ejercicio inmediato posterior al que se declaró.

Artículo 221-B.- Cuando se concesione el uso o explotación de un activo que forma parte de la base para el cálculo del derecho a que se refiere el artículo 220 de esta ley, no se considerará el activo concesionado para los fines del artículo mencionado y, en su caso, se pagará como derecho el 35% del total de los ingresos recibidos como pago por otorgar el uso o la explotación del activo.

ARTÍCULO 223.-
B.

I.
c) Concesionada a colonias populares constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

ARTÍCULO 224.-
VI.
No existe

ARTÍCULO 224-A.-
I.
A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el original de la factura de compra del dispositivo de medición y de su instalación, que deberán cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

II.
El monto a acreditar, deberá efectuarse en la declaración provisional trimestral o bien en la declaración del ejercicio fiscal que corresponda.

anterior, por los conceptos señalados en el artículo anterior.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Cuando resulte saldo a favor para Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dicho saldo podrá acreditarlo contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo, por los ejercicios subsecuentes al que se declara, hasta agotarse.

ARTÍCULO 221-A.- (Se deroga).

ARTÍCULO 221-B.- (Se deroga).

ARTÍCULO 223.-
B.

I.
c). Concesionada a colonias constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

ARTÍCULO 224.-
VI.
El certificado deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, será válido a partir del momento en que se solicitó.

ARTÍCULO 224-A.-
I.
A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el original de la factura de compra del aparato de medición y de su instalación, que deberán cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

II.
El monto a disminuir, deberá señalarse en la declaración provisional trimestral o bien en la declaración del ejercicio fiscal que corresponda. Cuando el monto a disminuir sea mayor al derecho a cargo el

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

Cuando el monto a acreditar sea mayor al derecho a cargo, el excedente se descontará en la siguientes declaraciones provisionales trimestrales o anuales.

ARTÍCULO 226.- El usuario calculará el derecho sobre agua por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas de la Comisión Nacional de Agua o en aquellas oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuarán la lectura del medidor durante el último día hábil del trimestre de que se trate y lo compararán con la lectura que efectuaron el último día del trimestre anterior.

ARTÍCULO 227.- Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor, por causas no imputables al contribuyente, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.

Cuando no exista medidor o no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el uso o aprovechamiento aplicando el volumen que resulte mayor entre el máximo autorizado en la asignación, concesión, permiso o autorización respectiva, y el determinado de acuerdo con el procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.

ARTÍCULO 229.-

VI.- El volumen que señale el Registro Nacional correspondiente o cualquier otra información proporcionada por el contribuyente a la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 231.-

Zona 2.

Estado De Aguascalientes: Aguascalientes.

Estado De Baja California: Playas De Rosarito y Tijuana.

Estado De Coahuila: Matamoros y Torreón.

Estado De Durango: Gómez Palacio y Lerdo.

Estado De Guanajuato: Celaya Y León.

Estado De Hidalgo: Tizayuca.

Estado De Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá Y Zapopan.

Estado De México: Apaxco, Atizapan, Chapa De Mota, Huehuetoca, Jilotepec, San Martín De Las Piramides, Teotihuacan, Toluca y Villa Del Carbón.

Estado De Querétaro: Corregidora, Marques El y Querétaro.

Estado De San Luis Potosí: Villa De Reyes Y Zaragoza.

ZONA 4

Estado De Hidalgo: Alfajayucan, Almoloya, Apan, Cuauhtepic De Hinojosa, Chapantongo, Epazoyucan, Huichapan, Pachuca De Soto, Mineral de la Reforma, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tasquillo, Tecozautla, Tepeapulco, Tezontepec de Aldama, Tlanalapa, Tolcayuca, Tulancingo De Bravo, Zapotlán De Juárez Y Zimapan.

ZONA 7

Cuando el monto a **disminuir** sea mayor al derecho a cargo, el excedente se descontará en las siguientes declaraciones provisionales trimestrales o anuales.

ARTÍCULO 226.- El usuario calculará el derecho sobre agua por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las **oficinas autorizadas por** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuarán la lectura del medidor durante el último día hábil del trimestre de que se trate y lo compararán con la lectura que efectuaron el último día del trimestre anterior.

ARTÍCULO 227.- Cuando no se pueda medir el volumen de agua, como consecuencia del **cambio** o descompostura del medidor, por causas no imputables al contribuyente, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos extraídos en promedio durante los cuatro últimos trimestres.

Cuando no exista medidor o no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura **o cambio**, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el uso o aprovechamiento aplicando el volumen que resulte mayor entre el máximo autorizado en la asignación, concesión, permiso o autorización respectiva, y el determinado de acuerdo con el procedimiento previsto en la fracción III del artículo 229 de esta Ley.

ARTÍCULO 229.-

VI. Cualquier otra información **que obtenga la autoridad fiscal distinta a las anteriores.**

ARTÍCULO 231.-

ZONA 2

Estado de Aguascalientes: Aguascalientes.

Estado de Baja California: Playas de Rosarito y Tijuana.

Estado de Coahuila: Matamoros y Torreón.

Estado de Durango: Gómez Palacio y Lerdo.

Estado de Guanajuato: Celaya y León.

Estado de Jalisco: Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan.

Estado de México: Apaxco, Atizapán, Chapa de Mota, Huehuetoca, Jilotepec, San Martín de las Pirámides, Teotihuacan, Toluca y Villa del Carbón.

Estado de Querétaro: Corregidora, Marqués El y Querétaro.

Estado de San Luis Potosí: Villa de Reyes y Zaragoza.

ZONA 4

Estado de Hidalgo: Alfajayucan, Almoloya, Apan, Cuauhtepic De Hinojosa, Chapantongo, Epazoyucan, Huichapan, Pachuca de Soto, Mineral de la Reforma, Nopala de Villagrán, Singuilucan, Tasquillo, Tecozautla, Tepeapulco, Tezontepec de Aldama, **Tizayuca**, Tlanalapa, Tolcayuca, Tulancingo de Bravo, Zapotlán de Juárez y Zimapan.

ZONA 7

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

Estado De Oaxaca: Asuncion Ixtaltepec, Asuncion Nochixtlan, Ayotzintepec, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Chahuities, Chalcatongo De Hidalgo, Espinal El, Guevea de Humbolt, Huauतेpec, Magdalena Zahuatlán, Matías Romero, Miahuatlan de Porfirio Diaz, Nuevo Soyaltepec, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Andres Nuxiño, San Andres Teotilalpam, San Andres Tepetlapa, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Felipe Usila, San Francisco Chapulapa, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatan, San Jose Chiltepec, San Jose Independencia, San Jose Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Coatzospan, San Juan Guichicovi, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Chiquihuitlan, San Juan Lachao, San Juan Mazatlan, San Juan Yucuita, San Lorenzo, San Lorenzo Cuaunecuiltla, San Lucas Ojitlan, San Mateo del Mar, San Mateo Sindihui, San Miguel Ahuehuetitlan, San Miguel Chimalapa, San Miguel Del Puerto, San Miguel Santa Flor, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huilotepec, San Pedro Ixcatlan, San Pedro Juchatengo, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Teutila, San Sebastian Teitipac, San Simon Almolongas, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtemoc, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Cuixtla, Santa Catarina Tayata, Santa Cruz Acatepec, Santa Cruz Xitla, Santa Maria La Asuncion, Santa Maria Chilchotla, Santa Maria Chimalapa, Santa Maria Guienagati, Santa Maria Jacatepec, Santa Maria Teopoxco, Santa Maria Tlalixtac, Santa Maria Xadani, Santiago Ixcuintepec, Santiago Lachiguiri, Santiago Ladlaga, Villa Tejupam De La Union, Santiago Texcalcingo, Santo Domingo Nuxaa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Xagacia, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomas Ocotepec, Santo Tomas Tamazulapam, Villa De Tamazulapam del Progreso, Teotongo, Union Hidalgo, Valle Nacional San Juan Bautista, Yutanduchi de Guerrero Y Zaragoza Santa Inés de.

ZONA 8

Estado De Veracruz: Alpatlahua, Alvarado, Angel R. Cabada, Apazapan, Boca Del Río, Camarón De Tejada, Camerino Z. Mendoza, Cazones, Cordoba, Cosamaloapan, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitlahuac, Chalcaltianguis, Chinameca, Choapas Las, Emiliano Zapata, Fortin, Gutierrez Zamora, Hidalgoitlan, Huiloapan, Ignacio de La Llave, Isla, Ixmattlahuacan, Ixtaczoquitlan, Jamapa, Juan Rodriguez Clara, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Martinez de la Torre, Medellin, Nautla, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlan, Paso Del Macho, Paso de Ovejas, Perote, Puente Nacional, Rio Blanco, Saltabarranca, Soledad de Doblado, Tamiahua, Jose Azueta, Tecolutla, Temapache, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tuxpan, Tuxtilla, Ursulo Galvan, Vega de Alatorre y Yanga.

ARTÍCULO 231-A.- Cuando las personas físicas o morales realicen obras de infraestructura hidráulica, para agua potable, drenaje y saneamiento, así como las señaladas en la fracción VII, del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, que eviten una erogación a la Comisión Nacional del Agua, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará previa opinión técnica favorable de la propia comisión, el acreditamiento contra el monto de los derechos sobre agua que les corresponda pagar, por un monto equivalente a los gastos en que hubiera incurrido la mencionada Comisión para desarrollar dicho satisfactor.

ARTÍCULO 232-.....
I.

Estado de Oaxaca: Asunción Ixtaltepec, Asunción Nochixtlán, Ayotzintepec, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Chahuities, Chalcatongo de Hidalgo, Espinal El, Guevea de Humbolt, Huauतेpec, Magdalena Zahuatlán, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Nuevo Soyaltepec, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Andrés Nuxiño, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Tepetlapa, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Felipe Usila, San Francisco Chapulapa, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Coatzospan, San Juan Guichicovi, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Chiquihuitlán, San Juan Lachao, San Juan Mazatlán, San Juan Yucuita, San Lorenzo, San Lorenzo Cuaunecuiltla, San Lucas Ojitlán, San Mateo del Mar, San Mateo Sindihui, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Santa Flor, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huilotepec, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Juchatengo, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Teutila, San Sebastián Teitipac, San Simón Almolongas, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Cuixtla, Santa Catarina Tayata, Santa Cruz Acatepec, Santa Cruz Xitla, Santa María La Asunción, Santa María Chilchotla, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Jacatepec, Santa María Teopoxco, Santa María Tlalixtac, Santa María Xadani, Santiago Ixcuintepec, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Villa Tejupam de la Unión, **Santiago Jocotepec**, Santiago Texcalcingo, Santo Domingo Nuxaa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Xagacia, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomás Ocotepec, Santo Tomás Tamazulapam, Villa de Tamazulapam del Progreso, Teotongo, Unión Hidalgo, Valle Nacional San Juan Bautista, Yutanduchi de Guerrero y Zaragoza Santa Inés de.

ZONA 8

Estado De Veracruz: Alpatlahua, Alvarado, Ángel R. Cabada, Apazapan, Boca del Río, Camarón de Tejada, Camerino Z. Mendoza, Cazones, **Carlos A. Carrillo**, Córdoba, Cosamaloapan, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chalcaltianguis, Chinameca, Choapas Las, Emiliano Zapata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgoitlán, Huiloapan, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmattlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jamapa, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Martínez de la Torre, Medellín, Nautla, Nogales, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Paso del Macho, Paso de Ovejas, Perote, Puente Nacional, Río Blanco, Saltabarranca, Soledad de Doblado, Tamiahua, José Azueta, Tecolutla, Temapache, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tuxpan, Tuxtilla, Ursulo Galván, Vega de Alatorre y Yanga.

ARTÍCULO 231-A.- Cuando las personas físicas o morales realicen obras de infraestructura hidráulica, para agua potable, drenaje y saneamiento, así como las señaladas en la fracción VII, del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, que eviten una erogación a la Comisión Nacional del Agua, **contemplada en el gasto autorizado a dicha Comisión dentro de su Programa Operativo Anual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, autorizará, previa opinión técnica favorable de la propia Comisión, el acreditamiento contra el monto de los derechos sobre agua que les corresponda pagar, por un monto equivalente a los gastos en que hubiera incurrido la mencionada Comisión para desarrollar dicho satisfactor.

ARTÍCULO 232-.....
I.

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

Cuando se trate de bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la ley de Aguas Nacionales, distintos de los señalados en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán anualmente por metro cuadrado de superficie concesionada o permitida la siguiente cuota \$1.2679

ARTÍCULO 232-E.- Las entidades federativas que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, por conducto de sus municipios, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de derechos a que se refiere el artículo 232, fracción I, segundo párrafo de esta ley, así como las fracciones IV y V del mismo artículo, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

En los términos de los convenios que se hubieren celebrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, los municipios de las entidades federativas y el distrito federal percibirán el 90% de la recaudación que se obtenga por los derechos y sus correspondientes accesorios, así como el 100% de las multas impuestas por ellos en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 278-A.-
CUERPOS RECEPTORES TIPO "B"

Zacatecas: Río Tenayuca en los Municipios de Nochistlán Y Apulco tramo aguas abajo Presa López Portillo hasta los límites del Estado de Jalisco; Río San Antonio en el municipio de Chalchihuites, en el tramo población de Gualterio hasta su confluencia con el Río San José; Arroyo de Enmedio en el municipio General Enrique Estrada; Río San Pedro en los municipios De Genaro Codina y Ciudad Cuauhtémoc dentro del tramo cabecera municipal de Genaro Codina hasta antes de la Presa San Pedro Piedra Gorda; Acuíferos Sabinas e Hidalgo en los municipios de Chalchihuites y Sombrerete; Acuífero Corrales en los municipios de Chalchihuites, Jiménez del Teúl, Sombrerete y Valparaíso; Acuífero Valparaíso en los municipios de Monte Escobedo, Susticacán Y Valparaíso; Acuífero Jerez en los municipios de Jerez, Tepetongo, Susticacán y Fresnillo; Acuífero Tlaltenango-Tepechitlán en los municipios De Momax, Atolinga, Tlaltenango De Sanchez Roman, Tepechitlán, General Joaquín Amaro, Teúl de González Ortega Y Benito Juárez; Acuífero García De La Cadena en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero Nochistlán en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco; Acuífero Jalpa-Juchipila en los municipios de Villanueva, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Apozol, Juchipila, Moyahua de Estrada, General Joaquín Amaro, Tlaltenango, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Mezquitil del Oro y Nochistlán de Mejía; Acuífero Benito Juárez en los municipios de Zacatecas, Genaro Codina y Villanueva; Acuífero Villanueva en los municipios de Genaro Codina, Villanueva, Jerez y Tepetongo; Acuífero Ojocaliente en los municipios de Cuauhtémoc, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente y Guadalupe; Acuífero Villa García en los municipios de Villa García y Loreto; Acuífero de Aguanaval en los municipios de Fresnillo, Sain Alto y Cañitas de Felipe Pescador; Acuífero Abrego en los municipios de Sombrerete, Sain Alto y Fresnillo; Acuífero Sain Alto en los municipios de Sain Alto y Sombrerete; Acuífero de El Palmar en los Municipios de General Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Juan Aldama, Río Grande, Sombrerete y Sain Alto; Acuífero Cedros en los Municipios de Melchor Ocampo y Mazapil; Acuífero El Salvador en los Municipios de

Cuando se trate de bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, distintos de los señalados en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán anualmente por metro cuadrado de superficie, la siguiente cuota **\$1.5736**

ARTÍCULO 232-E.- Las entidades federativas que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que **directamente o** por conducto de sus municipios, **cuando así lo acuerden expresamente**, ejerzan funciones operativas de administración, sobre los ingresos que se obtengan por el cobro de derechos a que se refiere el artículo 232, fracción I, segundo párrafo de esta Ley, así como las fracciones IV y V del mismo artículo, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en **los cauces, vasos, así como en** las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

En los términos de los convenios que se hubieren celebrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades federativas, **o en su caso, los municipios, así como** el Distrito Federal, percibirán el 90% de la recaudación que se obtenga por los derechos y sus correspondientes accesorios, así como el 100% de las multas impuestas por ellos en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 278-A.-
CUERPOS RECEPTORES TIPO "B"

Zacatecas: Río Tenayuca en los municipios de Nochistlán y Apulco tramo aguas abajo Presa López Portillo hasta los límites del Estado de Jalisco; Río San Antonio en el municipio de Chalchihuites, en el tramo población de Gualterio hasta su confluencia con el Río San José; Arroyo de Enmedio en el municipio General Enrique Estrada; Río San Pedro en los municipios de Genaro Codina y Ciudad Cuauhtémoc dentro del tramo cabecera municipal de Genaro Codina hasta antes de la Presa San Pedro Piedra Gorda; Acuíferos Sabinas e Hidalgo en los municipios de Chalchihuites y Sombrerete; Acuífero Corrales en los municipios de Chalchihuites, Jiménez del Teúl, Sombrerete y Valparaíso; Acuífero Valparaíso en los municipios de Monte Escobedo, Susticacán y Valparaíso; Acuífero Jerez en los municipios de Jerez, Tepetongo, Susticacán y Fresnillo; Acuífero Tlaltenango-Tepechitlán en los municipios de Momax, Atolinga, Tlaltenango de Sánchez Román, Tepechitlán, General Joaquín Amaro, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero García de la Cadena en los municipios de Trinidad García de la Cadena, Teúl de González Ortega y Benito Juárez; Acuífero Nochistlán en los municipios de Nochistlán de Mejía y Apulco; Acuífero Jalpa-Juchipila en los municipios de Villanueva, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Apozol, Juchipila, Moyahua de Estrada, General Joaquín Amaro, **Tlaltenango de Sánchez Román**, Tepechitlán, Teúl de González Ortega, Mezquitil del Oro y Nochistlán de Mejía; Acuífero Benito Juárez en los municipios de Zacatecas, Genaro Codina y Villanueva; Acuífero Villanueva en los municipios de Genaro Codina, Villanueva, Jerez y Tepetongo; Acuífero Ojocaliente en los municipios de Cuauhtémoc, Genaro Codina, Luis Moya, Ojocaliente y Guadalupe; Acuífero Villa García en los municipios de Villa García y Loreto; Acuífero de Aguanaval en los municipios de Fresnillo, Sain Alto y Cañitas de Felipe Pescador; Acuífero Abrego en los municipios de Sombrerete, Sain Alto y Fresnillo; Acuífero Sain Alto en los municipios de Sain Alto y Sombrerete; Acuífero de El Palmar en los municipios de General Francisco R. Murguía, Miguel Auza, Juan Aldama, Río Grande, Sombrerete y Sain Alto; Acuífero Cedros en los municipios de Melchor Ocampo y Mazapil; Acuífero El

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

El Salvador y Concepción del Oro; Acuífero Guadalupe en el Municipio de Mazapil; Acuífero Garzón en el Municipio de Concepción del Oro; **Acuífero Camacho** en los municipios de Mazapil y **Francisco R. Murguía**; Acuífero El Cardito en los municipios de Mazapil y Villa de Cos; Acuífero Guadalupe de las Corrientes en los municipios de Mazapil, Villa de Cos, General Francisco R. Murguía, Cañitas de Felipe Pescador y Fresnillo; Acuífero Puerto Madero en el Municipio De Villa De Cos; Acuífero Calera en los municipios de Fresnillo, Calera, General Enrique Estrada, Morelos, Pánuco y Zacatecas; Acuífero Chupaderos en los Municipios de Villa De Cos, Pánuco, Fresnillo, Vetagrande y Guadalupe; Acuífero Guadalupe-Bañuelos en el Municipio de Guadalupe; Acuífero La Blanca en los Municipios de General Pánfilo Natera, Ojocaliente y Villa González Ortega; Acuífero Loreto en los Municipios de Loreto, Ojocaliente, Noria de Angeles y Villa González Ortega; Acuífero Villa Hidalgo en Los Municipios de Noria de Angeles, Loreto, Pinos, Villa González Ortega Y Villa Hidalgo; Acuífero Pinos en el Municipio de Pinos; Acuífero Espíritu Santo, en los municipios de Villa Hidalgo y Pinos; Acuíferos Saldaña y Pino Suárez en el Municipio de Pinos.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "C"

Veracruz: **Laguna de Chairel** en el Municipio de Pánuco Manantial Ojo De Agua en los Municipios de Orizaba e Ixtaczoquitlan; Manantiales La Cañada y Rancho Nuevo en el municipio de Alto Lucero; Manantiales El Pocito, Rincón de las Águilas y Arroyo Escondido en el municipio de Banderilla; Manantiales Los Amelitos, Cerro de Nacimiento y La Poza en el municipio de Altotonga; Manantial Matacatzintla en el municipio de Catemaco; Manantial El Rincon de Chapultepec en el municipio de Coacoatzintla; Manantiales Ojo De Agua, Las Lajas y Los Bonilla en El municipio de Coatepec; Manantial Dos Cruces en el municipio de Comapa; Manantial Las Tortugas en el Municipio de Cuitláhuac; Manantial El Chorro en el municipio de Chicontepec; Manantiales El Resumidero, El Chico, de Vaquerías, El Castillo y La Represa en el municipio de Emiliano Zapata; Manantiales Axol, Coxolo y Tepetzingo en el municipio de Huatusco; Manantiales Pozo de Piedra y El Lindero en el Municipio de Huayacocotla; Manantiales El Naranjo, Arroyo El Rincón, Arroyo El Pozo y Tezacobalt En el municipio de Ixhuacan de los Reyes; Manantiales Dos Arroyos y Los Berros en el municipio de Ixtaczoquitlan; Manantiales Tlacuilalostoc, Nixcamalonia y Arroyo Tlacuilalostoc en el municipio de Jalacingo; Manantial Corazón Poniente en el municipio de Jilotepec; Manantial Chicahuaxtla en el municipio de Maltrata; Manantial el Coralillo en el municipio de Miahuatlan; Manantiales Las Lajas y La Lima en el municipio de Misantla; Manantial Las Matillas en el Municipio de Naolinco; Manantial Piedra Gacha en el municipio de Nogales; Manantial Cofre de Perote en el municipio de Perote; Manantial el Infiernillo en el municipio de Puente Nacional; Manantiales Talixco, El Salto y Piletas en el municipio de Rafael Lucio; Manantiales 1º de Mayo, Nacimiento de Otapan, Avescoma, Tular I, Tular II, Tres Chorritos y El Caracol en el municipio de San Andrés Tuxtla; Manantiales El Chorro de Tío Jaime y El Balcón en el municipio de Teocelo; Manantiales Río de Culebras y Dos Pocitos en el municipio de Tonayan; Manantial La Represa en el municipio de Villa Aldama, Manantial El Castillo en el municipio De Xalapa; Manantiales Pozo Santo Y Mata De Agua En El Municipio de Xico; Río Tonto en el municipio de Tres Valles; Río Tecolapan en los municipios de Ángel R. Cabada, Saltabarranca y Lerdo De Tejada; Río Papaloapan en los municipios de Tres Valles, Otatitlán, Tlacotalpan, Tuxtilla, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Amatitlán Tlacojalpan.

ARTÍCULO 278-B.-
 II.

Asimismo, cuando por la naturaleza de sus procesos productivos y

Salvador en los municipios de El Salvador y Concepción del Oro; Acuífero Guadalupe en el municipio de Mazapil; Acuífero Garzón en el municipio de Concepción del Oro; **Acuífero Camacho Chaires** en los municipios de Mazapil y **General Francisco R. Murguía**; Acuífero El Cardito en los municipios de Mazapil y Villa de Cos; Acuífero Guadalupe de las Corrientes en los municipios de Mazapil, Villa de Cos, General Francisco R. Murguía, Cañitas de Felipe Pescador y Fresnillo; Acuífero Puerto Madero en el municipio de Villa de Cos; Acuífero Calera en los municipios de Fresnillo, Calera, General Enrique Estrada, Morelos, Pánuco y Zacatecas; Acuífero Chupaderos en los municipios de Villa de Cos, Pánuco, Fresnillo, Vetagrande y Guadalupe; Acuífero Guadalupe Bañuelos en el municipio de Guadalupe; Acuífero La Blanca en los municipios de General Pánfilo Natera, Ojocaliente y Villa González Ortega; Acuífero Loreto en los municipios de Loreto, Ojocaliente, Noria de Angeles y Villa González Ortega; Acuífero Villa Hidalgo en los municipios de Noria de Angeles, Loreto, Pinos, Villa González Ortega y Villa Hidalgo; Acuífero Pinos en el municipio de Pinos; Acuífero Espíritu Santo, en los municipios de Villa Hidalgo y Pinos; Acuíferos Saldaña y Pino Suárez en el municipio de Pinos.

CUERPOS RECEPTORES TIPO "C"

Veracruz: **Laguna de la Costa en el municipio de Pánuco**; Manantial Ojo de Agua en los municipios de Orizaba e Ixtaczoquitlán; Manantiales La Cañada y Rancho Nuevo en el municipio de Alto Lucero; Manantiales El Pocito, Rincón de las Águilas y Arroyo Escondido en el municipio de Banderilla; Manantiales Los Amelitos, Cerro de Nacimiento y La Poza en el municipio de Altotonga; Manantial Matacatzintla en el municipio de Catemaco; Manantial El Rincón de Chapultepec en el municipio de Coacoatzintla; Manantiales Ojo de Agua, Las Lajas y Los Bonilla en el municipio de Coatepec; Manantial Dos Cruces en el municipio de Comapa; Manantial Las Tortugas en el municipio de Cuitláhuac; Manantial El Chorro en el municipio de Chicontepec; Manantiales El Resumidero, El Chico, de Vaquerías, El Castillo y La Represa en el municipio de Emiliano Zapata; Manantiales Axol, Coxolo y Tepetzingo en el municipio de Huatusco; Manantiales Pozo de Piedra y El Lindero en el municipio de Huayacocotla; Manantiales El Naranjo, Arroyo El Rincón, Arroyo El Pozo y Tezacobalt en el municipio de Ixhuacán de los Reyes; Manantiales Dos Arroyos y Los Berros en el municipio de Ixtaczoquitlán; Manantiales Tlacuilalostoc, Nixcamalonia y Arroyo Tlacuilalostoc en el municipio de Jalacingo; Manantial Corazón Poniente en el municipio de Jilotepec; Manantial Chicahuaxtla en el municipio de Maltrata; Manantial El Coralillo en el municipio de Miahuatlán; Manantiales Las Lajas y La Lima en el municipio de Misantla; Manantial Las Matillas en el municipio de Naolinco; Manantial Piedra Gacha en el municipio de Nogales; Manantial Cofre de Perote en el municipio de Perote; Manantial el Infiernillo en el municipio de Puente Nacional; Manantiales Talixco, El Salto y Piletas en el municipio de Rafael Lucio; Manantiales 1º de Mayo, Nacimiento de Otapan, Avescoma, Tular I, Tular II, Tres Chorritos y El Caracol en el municipio de San Andrés Tuxtla; Manantiales El Chorro de Tío Jaime y El Balcón en el municipio de Teocelo; Manantiales Río de Culebras y Dos Pocitos en el municipio de Tonayan; Manantial La Represa en el municipio de Villa Aldama; Manantial El Castillo en el municipio de Xalapa; Manantiales Pozo Santo y Mata de Agua en el municipio de Xico; Río Tonto en el municipio de Tres Valles; Río Tecolapan en los municipios de Ángel R. Cabada, Saltabarranca y Lerdo de Tejada; Río Papaloapan en los municipios de Tres Valles, Otatitlán, Tlacotalpan, Tuxtilla, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Amatitlán y Tlacojalpan.

ARTÍCULO 278-B.-
 II.

Asimismo, cuando por la naturaleza de sus procesos productivos y

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

conforme a las disposiciones del presente Capítulo, se genere o presente periódicamente un contaminante específico, como base para el pago del derecho, podrá efectuar la determinación de su pago únicamente por este contaminante, no estando obligado al análisis y muestreo de los demás.

Para cada descarga, el contribuyente determinará, conforme al promedio de las muestras tomadas, la concentración promedio de contaminantes básicos, metales pesados, cianuros, en miligramos por litro. En caso de los parámetros potencial Hidrogeno y coliformes fecales, se determinarán en sus respectivas unidades. Lo anterior, conforme lo señalado en el procedimiento obligatorio de muestreo de descargas.

IV.
a) Método de muestreo: El método que se deberá llevar a cabo al efectuar la toma de muestras, así como los términos y forma de hacerlas, son los indicados en la Norma Mexicana MNX-AA-003 Aguas Residuales-Muestreo, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

No existe

ARTÍCULO 281-A.-.....
A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el original de la factura de compra del dispositivo de medición y de su instalación, que deberán cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 282-A.-.....
No existe

ARTICULO 283.- El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas de la Comisión Nacional del agua o en aquellas oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 284.-
No existe

ARTÍCULO 285.-
No existe

conforme a las disposiciones del presente Capítulo, se genere o presente periódicamente un contaminante específico como base para el pago del derecho, podrá efectuar la determinación de su pago únicamente por este contaminante, no estando obligado al análisis y muestreo de los demás, **manifestando bajo protesta de decir verdad que no se ha modificado el proceso generador de la descarga que altere la base para el pago del derecho.**

Para cada descarga, el contribuyente determinará, conforme al promedio de las muestras tomadas, la concentración promedio de contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en miligramos por litro. En caso de los parámetros potencial Hidrógeno y coliformes fecales, se determinarán en sus respectivas unidades. Lo anterior, conforme lo señalado en el procedimiento obligatorio de muestreo de descargas.

IV.
a). Método de Muestreo: El método que se deberá llevar a cabo al efectuar la toma de muestras, así como los términos y forma de hacerlas, son los indicados en la Norma Mexicana NMX-AA-003-**1980** Aguas Residuales-Muestreo, publicada en el Diario Oficial de la Federación **el 25 de Marzo de 1980.**

Los reportes que presente el responsable de la descarga estarán basados en determinaciones analíticas hechas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 281-A.-.....
A fin de hacer efectiva dicha disminución, los contribuyentes deberán presentar ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, para su verificación y sellado, el original de la factura de compra del **aparato** de medición y de su instalación, que deberán cumplir con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 282-A.-.....
En el caso de que los contribuyentes no presenten alguno de los informes señalados en el párrafo anterior, en los meses establecidos para ello, estarán obligados al pago del derecho que le hubiere correspondido pagar en los dos trimestres inmediatos anteriores.

ARTÍCULO 283.- El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas **autorizadas por** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 284.-
Cuando el usuario no presente sus reportes de análisis de la calidad de las descargas de aguas residuales.

ARTÍCULO 285.-
VII. Cualquier otra información que obtenga la autoridad fiscal distinta a

Transitorios

Primero.- La presente ley entrará en vigor en toda la Republica, el día primero de enero de 1982.

Segundo.- Las obligaciones fiscales que hubieran nacido hasta el día 31 de diciembre de 1981, derivadas de la aplicación de decretos que establecen cuotas para el pago de derechos, cuyo pago deba efectuarse con posterioridad a dicha fecha y que a partir de la entrada en vigor de esta ley ya no se seguirán cobrando, deberán ser cumplidas en la misma forma, plazo y monto que en los propios decretos se haya establecido.

En el caso de prestación de servicios, cuando con anterioridad al 31 de diciembre de 1981 se hayan efectuado pagos por derechos, por anualidad o mensualidad, cuya prestación comprenda parcialmente dicho ejercicio y el de 1982, se considerará proporcionalmente el pago de derechos por la prestación del servicio por el periodo que corresponda a 1981 y la parte proporcional que corresponda al periodo de 1982 se compensará con la cantidad que el solicitante del servicio deba pagar por la mensualidad o anualidad correspondiente al ejercicio de 1982.

Cuando la solicitud de un servicio se haya presentado antes de la entrada en vigor de esta ley, sin haberse efectuado el pago de los derechos correspondientes, dicho pago se hará en los términos de esta ley.

las anteriores.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2001.

Segundo.- Durante el año de 2001, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán:

a). En los meses de enero, abril, julio y octubre del 2001 se incrementarán en los términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Derechos.

b). Las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo I, Sección Primera y el Capítulo II, del Título I de la Ley Federal de Derechos, se incrementarán a partir del 1º de enero de 2001, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2000 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 1999.

Las cuotas señaladas en este inciso no se incrementarán en los meses de enero, abril, julio y octubre de 2001, conforme a lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción.

II. No se incrementarán en el mes de enero del 2001, las cuotas de los derechos establecidos en el Artículo Único del presente Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Las cuotas a que se refiere esta fracción se incrementarán en los meses de abril, julio y octubre del 2001, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso a) de este artículo.

III. Los derechos a que se refiere el artículo 3o., séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos son:

- a). Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.
- b). Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

IV. Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, actualizadas en términos de las disposiciones respectivas, se ajustarán para su pago a partir del día 1o. de enero del 2001, a múltiplos de \$5.00.

Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

V. No se pagará el derecho establecido en la fracción I, apartado A del artículo 187 de la Ley Federal de Derechos, tratándose de la inscripción en el Registro Agrario Nacional de las resoluciones que dicten los Tribunales Agrarios, cuando las mismas se refieran a alguna acción agraria de las que se encuentran contempladas dentro del rezago agrario, en términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al Artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y de la Ley Agraria.

VI. Los egresados de educación de tipo Medio Superior, es decir el Técnico Superior Universitario y Profesional asociado de las instituciones públicas del Sistema Educativo Nacional, cubrirán el

50% del pago de los derechos previstos en las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, tratándose de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, se pagará el 25% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

VIII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 50% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

IX. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, cuando la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel se realice en las zonas de disponibilidad 7, 8 y 9, se pagará el 80% de las cuotas establecidas en dicho apartado, por cada zona.

X. Los municipios que para el presente ejercicio fiscal hayan cambiado de la zona de disponibilidad 8 a la zona 7, pagarán el 60% de la cuota correspondiente a esta última, de conformidad con el artículo 223 de esta Ley.

XI. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

XII. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

XIII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 162, apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, no pagarán los derechos de registro marítimo los propietarios de embarcaciones y artefactos navales menores, excepto las embarcaciones que prestan servicios sujetos a permisos en los términos de la Ley de Navegación.

XIV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado B, fracciones I y III de la Ley Federal de Derechos, el derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, correspondiente a municipios que en el 2001 hayan sido reclasificados de la zona de disponibilidad 7 a la zona de disponibilidad 6, pagarán el 60% de la cuota que corresponda a esta última.

Tercero.- Hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide la resolución en que señale las oficinas autorizadas para recibir los pagos de los derechos establecidos en esta ley, estos se seguirán

Tercero.- Para efectos del artículo 8o, fracción I de la Ley Federal de Derechos, quedarán exentos durante el ejercicio fiscal del 2001 aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

efectuando en las mismas oficinas en que se hayan realizado hasta el 31 de diciembre de 1981.

Cuarto.- A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedan sin efecto las consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, desahogados u otorgados a título particular, que se opongan a lo establecido en esta ley.

Quinto.- Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establezcan la obligación de pagar derechos, determinen su cuantía o den las bases para determinarla, establezcan exenciones o den facultades para concederlas excepto las contenidas en el código fiscal de la federación; así como las disposiciones que señalen lugar, forma o plazo, en relación con el pago de derechos.

Las disposiciones establecidas en decretos o acuerdos que regulan la forma de prestar el servicio, así como aquellas que establecen cuotas para el cobro de servicios que no corresponden a funciones propias de derecho público, continuarán vigentes, en lo que no se opongan a esta ley, y por tanto se seguirán aplicando hasta en tanto sean modificadas. Las disposiciones mencionadas en segundo termino son entre otras, las siguientes:

I.-La fracción I del artículo 3o. y el artículo 7o. del decreto que fija las cuotas de los servicios que proporciona la Dirección General de Aeronáutica civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1980.

II.-Las fracciones I y II de la sección tercera del decreto que fija la tarifa para los diversos servicios de la red nacional de telecomunicaciones en el régimen interior de la república, publicado en el diario oficial de la federación el 3 de noviembre de 1955.

III.-La fracción VI del artículo 1o. y el artículo 3o. del decreto que establece la tarifa de derechos por los registros, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales y demás servicios relacionados con monumentos y zonas arqueológicas o históricos, así como los productos derivados del acceso a museos y zonas arqueológicas e históricos y estacionamientos anexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1976.

IV.-El acuerdo No. 14104-7668 de fecha 11 de mayo de 1978, mediante el cual el C. Secretario de comunicaciones y transportes autoriza la tarifa para el cobro de los servicios aeroportuarios de las líneas aéreas regulares en vuelos nacionales.

V.-El acuerdo No. 14-74745 de fecha 1o. de julio de 1977, mediante el cual el C. Secretario de comunicaciones y transportes autoriza la tarifa para el cobro de los servicios aeroportuarios de las líneas aéreas regulares en vuelos internacionales.

VI.-El acuerdo No. 14104-129569 del 12 de septiembre de 1978, mediante el cual el C. Secretario de comunicaciones y transportes

no exceda de tres días en las zonas en estados fronterizos, que hayan sido declaradas de desarrollo turístico prioritario, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Turismo.

Cuarto.- Se reforma el primer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforma, Adiciona y Deroga a la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, y se adiciona dicho artículo, con un último párrafo, para quedar como sigue:

Artículo Quinto.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, durante los ejercicios de 2001 a 2004, los municipios que se señalan en el presente artículo, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 231 de dicha Ley, efectuarán el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, conforme a las zonas de disponibilidad de agua y de acuerdo al año que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

Los municipios que no se encuentren señalados en el presente artículo, deberán aplicar lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.”

Quinto.- Para los efectos del Capítulo VIII del Título II de la Ley Federal de Derechos, cuando se haga referencia al concepto de “usos agropecuarios”, deberá entenderse por “usos agrícolas o pecuarios”.

Ley de Federal de Derechos 2000

Iniciativa 2001

autoriza la tarifa para el cobro de los servicios aeroportuarios de las aeronaves que pagan en el precio del combustible.

Sexto.-En el caso a que se refiere el quinto párrafo del artículo 5º. de esta Ley, durante el año de 1982 el entero del derecho de la unidad correspondiente se efectuará en el mes de enero de dicho año.

Séptimo.- Las cuotas de los derechos que se establecen en esta ley, podrán ser incrementadas o disminuidas correlativamente en caso de aumento o disminución en mas de un 10% del costo real del servicio por concepto de pagos efectuados al extranjero. Estas variaciones en el costo las constatará la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y hará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto.- Los derechos a que se refiere el artículo 29-L de la Ley Federal de Derechos, no se causarán durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2001.

Séptimo. Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.